000553/2024

Comodoro Rivadavia, veinte de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS s/ REMISION DE ACTUACIONES (A.)" Expte N° 553/24**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 de Sarmiento (Expte. N° 121/24, por haber interpuesto la Sra. A. R. A., mediante escrito ID 1557263 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 03/07/24.

I. La decisión impugnada no hizo lugar a las medidas peticionadas, porque desvirtuaría lo resuelto por otro magistrado o se convertiría en alzada de un colega. El juez entendió que corresponde al magistrado del fuero civil expedirse respecto de las medidas pretendidas ya que los deberes del juez no se limitan al dictado de resoluciones sino que esos deberes, en sintonía con el principio de tutela judicial efectiva se extienden hasta las medidas tendientes a su cumplimiento a partir de la correspondiente ejecución, en particular cuando las resoluciones afectan a sujetos dignos de especial y reforzada protección en el contexto de sus derechos fundamentales, como ocurre en el expediente civil referido.

Consideró que las partes deben formular las peticiones por la vía procesal pertinente y ante el magistrado civil interviniente.

En su memorial, la recurrente manifiesta que el fuero de familia es el competente de acuerdo a la especialidad y naturaleza del derecho involucrado, es decir, es el fuero competente en garantizar la protección integral de la familia, en especial de los niños y niñas involucrados.

Alega que el juez hace una errónea interpretación de lo peticionado por su parte, lo que implica un serio

perjuicio. No pidió se intervenga en resoluciones de otro fuero, sino que ante el desalojo peticionó la intervención de organismos administrativos a los fines de que en conjunto coordinen y brinden solución habitacional, por detentar el cuidado personal de sus hijos menores.

Dice que no pretende se deje sin efecto el desalojo, sino buscar una inmediata solución a la situación habitacional de su grupo familiar de extrema vulnerabilidad, que se encuentra acreditado con los informes producidos en este Juzgado. Peticiona se revoque la providencia y se fije audiencia en los términos peticionados.

La Sra. asesora de Familia contesta el traslado conferido y luego de relatar actuaciones desarrolladas en el presente proceso y trámite de desalojo, destaca que la presente acción se inició tres meses antes de la resolución cuestionada, que el desalojo se efectivizó por lo que se agotó el objeto de la citada causa, y concluye que asiste razón a la apelante, toda vez que emerge necesaria la intervención de los organismos del Estado en los términos planteados por la progenitora de sus representados.

II. De las constancias del presente legajo, surge que el Servicio de Protección de Derechos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, presentó informe de las actuaciones desarrollas con la Sra. A. A. respecto a su situación habitacional. Informó que de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Sarmiento, tienen como opción de emergencia en situación de calle de la Sra. Y sus tres hijos menores de edad, el alojamiento provisorio de los mencionados en el Albergue Municipal, hasta que rápidamente se logre obtener una mejor solución.

Mediante escrito ID 1505634 la Sra. Asesora de Familia contesta la vista y toma participación en autos, considerando necesario aguardar las resultas del plan que proponga el municipio local, lo que será informará a las actuaciones y lo surja del proceso de desalojo, formulando las peticiones que estime corresponder.

Toma participación en el proceso la Sra. A. R. A. S., con patrocinio letrado, y expone que ante el inminente desalojo quedaría vulnerado el derecho a la vivienda. Manifiesta que los ingresos que percibe son escasos no logrando cubrir el costo que implica el alquiler de una vivienda. Que el padre de los niños realiza aportes mensuales pero sus ingresos son escasos. Relata que desde el año 2022 se encuentra construyendo una vivienda en un terreno de su propiedad. Acompaña informe social. Peticiona se de intervención al Municipio local y demás organismos competentes provincial, a fin de dar una pronta solución habitacional del grupo familiar, todos ellos en base a la Convención de los Derechos del Niño.

Corrida nueva vista a la Sra. Asesora de Familia solicita se arbitren los medios necesarios a fin de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, pudiendo convocar a audiencia a tales efectos. Asimismo, la Sra. A. peticiona se convoque una audiencia con citación de funcionarios del Municipio local y provincial.

El Sr. Juez de grado luego de citar el trámite de desalojo en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento, entiende no puede avanzar en el análisis iniciado, por entender que lo solicitado no puede prosperar por improcedente, porque debe evitar que resoluciones del suscripto desvirtúen lo resuelto por otro magistrado del fuero y porque corresponde expedirse a dicho juez respecto de las medidas pretendidas, ya que

los deberes del juez no se limitan al dictado de resoluciones, sino que esos deberes se extienden hasta las medidas tendientes a su cumplimiento a partir de la correspondiente ejecución.

Contra dicha decisión interpone recurso de apelación la Sra. A., conforme agravios que fueran expuestos precedentemente.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, corresponde ingresar al tratamiento del recurso interpuesto.

Asiste razón a la quejosa en su cuestionamiento, en el sentido de que no peticionó se deje sin efecto el lanzamiento ordenado en un proceso tramitado en otro fuero, sino buscar una solución a la situación habitacional de su grupo familiar. Y esta es una cuestión que excede no solo el objeto del proceso de desalojo, sino la competencia del Juzgado con competencia en la materia, donde tramitara el mismo.

El Superior Tribunal de Justicia, ha expresado que: "Este objeto encuadra -sin que esto implique expedirse sobre el fondo- en las previsiones de la Ley III n° 21. En tanto esta norma regula sobre la protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia (art. 1°); y dispone que es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar a los niños y adolescentes la realización de sus derechos a la vida, la salud y la vivienda -entre otros- (art. 4°). Asimismo, que el Estado arbitrará los medios para asegurar su protección a través de programas destinados al bienestar integral de éstos en las áreas de salud, educación, vivienda, justicia y seguridad (art. 7°)" "Consecuentemente, para hacer efectivas estas disposiciones, la Ley III n° 21 asigna competencia a los juzgados de familia mediante el art. 87, incs. *l*, *p* y *r*, para que conozcan y resuelvan

en todo asunto relativo a la protección de los menores de edad y de su grupo familiar”

“En el mismo sentido, lo anterior también se sustenta en la Ley 26061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, por cuanto prevé en los arts. 1°, 2°, 3°, 5°, y 32, 35 y conc. y en las normas del Código Civil y Comercial relativas a los procesos de familia en los que se encuentren menores involucrados (art. 705, 706, incs. *a* y *c*, y 716; cons. Medina-Roveda, 2016. *Derecho de familia*, CABA: AbeledoPerrot, p. 859 y sig.)” (STJ SI N° 6/20 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. A. R. A. mediante escrito ID 1557263 y revocar la resolución dictada el 03/07/24, debiendo el magistrado actuante proveer la petición efectuada.

IV.- Las costas de esta instancia, por no existir contradicción y tratarse de una cuestión oficiosa, se imponen en el orden causado (art. 69 CPr). Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión planteada, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y trascendencia para las partes (arts. 5, 6, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. A. R. A. mediante escrito ID 1557263 y en consecuencia revocar la resolución dictada el 03/07/24, debiendo el magistrado actuante proveer la petición efectuada.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. F., Abogada Adjunta de la Defensa Pública, en el tres por ciento (3%) de los que se regulen como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 152 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS